



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Resolución S. B. S.

N° -2021

***La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 013-2020, que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y startups, incorpora la Trigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General, que dispone que la Superintendencia puede establecer, en el ámbito de las funciones de supervisión otorgadas, la realización temporal de cualquier operación o actividad a través de modelos novedosos, pudiendo otorgar excepciones a la regulación que les resulte aplicable a las personas naturales o jurídicas que realicen tales operaciones o actividades, así como respecto a las demás disposiciones necesarias para su desarrollo;

Que, en virtud de lo antes mencionado, esta Superintendencia considera necesario emitir un marco normativo para permitir espacios para pruebas temporales para el desarrollo de actividades aplicables a empresas en funcionamiento, así como aquellas que se encuentran en proceso de autorización con la finalidad de promover el desarrollo innovativo de productos y/o servicios financieros que les permitan alcanzar a las empresas una mayor eficiencia y calidad;

Que, las mencionadas disposiciones establecen la posibilidad que las empresas soliciten a la Superintendencia la realización de pruebas sobre actividades relacionadas a los sistemas supervisados, brindándoles la oportunidad de experimentar la realización de una actividad, a pequeña escala, de manera temporal y controlada, en cuya validación de viabilidad intervienen clientes y usuarios incluyendo los procedimientos de autorización a los cuales se sujetarán las empresas para solicitar la realización de estas pruebas, mediante el establecimiento de condiciones generales y específicas para cada caso;

Que, asimismo, esta Superintendencia debe disponer las obligaciones a las cuales se sujetarán las empresas que se sometan a la realización de pruebas, así como las facultades de la Superintendencia para su supervisión y monitoreo constante mediante el requerimiento de información necesaria a las empresas;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Que, para recoger las opiniones del público, se dispone la publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General; el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 013-2020;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para la realización temporal de actividades en modelos novedosos, según se indica a continuación:

“REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES EN MODELOS NOVEDOSOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Alcance

- 1.1 El presente Reglamento tiene como objetivo regular la realización temporal de actividades en modelos novedosos, y es de aplicación a las empresas señaladas en los artículos 16 y 17 de la Ley General, así como a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).
- 1.2 También es de aplicación al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Fondo MIVIVIENDA S.A. y a las Derramas y Cajas de Beneficios bajo control de la Superintendencia, en tanto no se contrapongan con las normativas específicas que regulen el accionar de dichas instituciones.
- 1.3 El Reglamento resulta aplicable también a los casos de las empresas con autorización de organización descritas en los numerales anteriores. Los requisitos establecidos en este Reglamento deben ser cumplidos por sus organizadores.

Artículo 2. Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento deben considerarse las siguientes definiciones:



PREPUBLICACIÓN

- a) Actividad: Operaciones que realizan las empresas para ofrecer productos y servicios a sus clientes y usuarios, incluyendo los canales de distribución necesarios para su entrega.
- b) Cliente: Usuario con quien la empresa mantiene una relación comercial originada por la celebración de un contrato.
- c) Empresa: Empresas señaladas en el artículo 1 del Reglamento. Se refiere a empresas en funcionamiento y empresas con autorización de organización.
- d) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
- e) Modelo Novedoso: actividades que utilizan modalidades distintas a las existentes en el mercado y que pueden contribuir al desarrollo de los mercados en los que participan las empresas supervisadas. La utilización de modelos novedosos puede requerir la realización de pruebas, flexibilización y modificaciones regulatorias.
- f) Organizadores: Responsable ante esta Superintendencia de las gestiones correspondientes a los procedimientos de organización y funcionamiento de la empresa en constitución, así como de reorganización societaria.
- g) Participante: Clientes y usuarios que participan de pruebas realizadas por una empresa.
- h) Prueba: Conjunto de procedimientos y métodos implementados, temporales y con objetivos específicos, para evaluar la calidad, confiabilidad de actividades en modelos novedosos. El propósito de las pruebas consiste en identificar errores y áreas de mejora antes de su lanzamiento al mercado.
- i) Reglamento: Reglamento para la realización temporal de actividades en modelos novedosos.
- j) Reglamento de Gobierno Corporativo: Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado por Resolución SBS N° 272-2017.
- k) Riesgo: la posibilidad de ocurrencia de eventos que impacten negativamente sobre los objetivos de la empresa o su situación financiera.
- l) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- m) Usuario: Persona natural o jurídica que utiliza o puede utilizar los productos ofrecidos por las empresas.

Artículo 3. **Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es aplicable tanto a las empresas en funcionamiento como a las empresas que cuentan con autorización de organización, descritas en el artículo 1 del presente Reglamento, que soliciten realizar pruebas de modelos novedosos.

CAPITULO II

REGÍMENES APLICABLES PARA LA REALIZACIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES EN MODELOS NOVEDOSOS

Artículo 4. **Régimen General**

En caso la empresa se encuentre autorizada para realizar determinada actividad en el ámbito regulatorio de la Superintendencia, lo está también para realizarla de manera digital, y puede conducir pruebas



PREPUBLICACIÓN

asociadas a su desarrollo sin requerir autorización adicional, para lo cual son de aplicación los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 5. Régimen de Flexibilización

- 5.1. En este régimen se consideran las pruebas de actividades asociadas a modelos novedosos que se encuentren contempladas en el marco regulatorio vigente y que requieren alguna forma de flexibilización temporal de requerimientos normativos.
- 5.2. La flexibilización que autoriza esta Superintendencia se ciñe a los requerimientos normativos que se encuentran en el ámbito de su competencia, al plazo y alcance que esta establezca.
- 5.3. La actividad objeto de la prueba debe de cumplir con los criterios de elegibilidad señalados en el Anexo 1 del presente Reglamento.
- 5.4. Las empresas en funcionamiento y los organizadores que cuentan con autorización de organización pueden realizar pruebas en este régimen, previa autorización de esta Superintendencia.
- 5.5. La empresa debe solicitar autorización previa a esta Superintendencia presentando una solicitud suscrita por el Gerente General u Organizador, según corresponda, adjuntando la siguiente información:
 - a) Declaración del cumplimiento de los criterios de elegibilidad señalados en el Anexo 1, adjuntando un informe donde se describa la forma en la que la empresa cumple con cada uno de los criterios.
 - b) La información señalada en el Anexo 2 del presente Reglamento.
 - c) Identificación y justificación de los requisitos regulatorios que requieren ser flexibilizados de forma temporal.

Artículo 6. Régimen Extraordinario

- 6.1. En este régimen se consideran las pruebas de actividades asociadas a modelos novedosos que no se encuentran contempladas en el marco regulatorio vigente y que sean de competencia de esta Superintendencia.
- 6.2. La actividad objeto de la prueba debe de cumplir con los criterios de elegibilidad señalados en el Anexo 1 del presente Reglamento.
- 6.3. Las empresas en funcionamiento pueden realizar pruebas en este régimen, previa autorización de esta Superintendencia.
- 6.4. La empresa debe solicitar autorización a esta Superintendencia presentando una solicitud suscrita por el Gerente General y adjuntando la siguiente información:
 - a) Declaración del cumplimiento de los criterios de elegibilidad señalados en el Anexo 1, adjuntando un informe donde se describa la forma en la que la empresa cumple con cada uno de los criterios.
 - b) La información señalada en el Anexo 2 del presente Reglamento.



CAPITULO III
CONDICIONES APLICABLES A LAS PRUEBAS

Artículo 7. Condiciones generales aplicables a todas las pruebas

- 7.1 Las pruebas deben cumplir con lo siguiente:
- Una duración máxima de doce (12) meses, que puede extenderse según lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.
 - Número máximo de participantes que formarán parte de la prueba, el cual debe estar justificado. Dicho número no debe superarse en ningún momento de la prueba.
 - Contar con procedimientos de inicio y fin de la prueba y para revertir la prueba en caso deba concluir antes de la fecha prevista. La finalización de la prueba debe incluir la liquidación de todas las operaciones realizadas durante su ejecución.
- 7.2 La responsabilidad por los daños sufridos o perjuicios hacia los participantes como consecuencia de su participación en las pruebas será exclusivamente de la empresa, No se considerarán daños a las pérdidas derivadas de la fluctuación de los mercados conforme a lo establecido para cada caso, siempre que esa posibilidad haya sido informada previamente a los participantes.
- 7.3 La realización de una prueba no debe afectar el cumplimiento de: (i) requerimientos legales o regulatorios establecidos por la Superintendencia cuya flexibilización no ha sido autorizada, o (ii) los requerimientos legales o regulatorios establecidos por otras entidades reguladoras o supervisoras de la empresa.
- 7.4 La Superintendencia puede verificar durante todo el plazo de la prueba, el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y de lo declarado por la empresa como parte de la prueba. Los sustentos de la implementación de dichos aspectos deben encontrarse a disposición de esta Superintendencia.
- 7.5 En caso se identifique algún incumplimiento en las disposiciones de este Reglamento o de las disposiciones específicas como resultado de la autorización otorgada, esta Superintendencia puede requerir la finalización de la prueba; sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Artículo 8. Condiciones específicas aplicables a las empresas en funcionamiento

Las empresas en funcionamiento deben mantener a disposición de esta Superintendencia un registro centralizado de las pruebas realizadas, el cual debe contar con la información mínima señalada en el anexo 3 del presente Reglamento.

Artículo 9. Condiciones específicas aplicables a las empresas con autorización de organización

- 9.1 Los organizadores deben constituir mecanismos de garantía líquida que tengan como fin la protección de los fondos involucrados de los participantes así como de su posible resarcimiento.
- 9.2 Los organizadores deben contar con los recursos necesarios para el desarrollo de la prueba y para asegurar la gestión de riesgos y aspectos de cumplimiento normativo asociados a la prueba.



PREPUBLICACIÓN

Artículo 10. Gestión de riesgos

- 10.1. Las empresas deben gestionar los riesgos asociados a la actividad objeto de la prueba, antes y durante su ejecución, teniendo como referencia los riesgos del artículo 23 del Reglamento de Gobierno Corporativo; incluyendo aspectos de gestión de conducta de mercado.
- 10.2. En el caso de las empresas en funcionamiento, la prueba debe llevarse a cabo previa aprobación del informe de la evaluación de riesgos por parte del Comité de Riesgos u órgano equivalente. En el caso de las empresas con autorización de organización deben también elaborar un informe de evaluación de riesgos.

Artículo 11. Comunicación y consentimiento de participantes

- 11.1. La empresa debe informar previamente a los participantes sobre las características, condiciones, riesgos, fecha de inicio y de fin de la prueba, así como el canal dispuesto para consultas, reclamos o desistimiento de su participación.
- 11.2. La empresa debe establecer mecanismos para contar con el consentimiento y aceptación de condiciones por parte de los participantes
- 11.3. La empresa debe informar a los participantes sobre la finalización de la prueba o la ampliación del plazo, en caso corresponda.
- 11.4. Las empresas se encuentran obligadas a cumplir con el tratamiento y confidencialidad de los datos de los participantes según corresponda y en aplicación de la normativa vigente.

Artículo 12. Autorización de la prueba.

- 12.1 La autorización concedida por esta Superintendencia es específica a la prueba y a las características que fueron objeto de la autorización.
- 12.2 El haber obtenido la autorización para realizar la prueba, así como el obtener resultados satisfactorios no supone la autorización por parte de esta Superintendencia para la realización permanente de la actividad objeto de la prueba.

Artículo 13. Extensión de plazos

- 13.1 La Superintendencia puede extender el plazo de la realización de la prueba, previa solicitud de la empresa u organizador, que debe ser presentada como mínimo cuarenta y cinco (45) días hábiles antes de su finalización, indicando las razones para su extensión, el número y monto de las operaciones realizadas, la situación de los riesgos previamente identificados incluyendo incidencias y pérdidas, así como reclamos con las respuestas y medidas adoptadas, de corresponder, y los nuevos riesgos que pudieran haber sido identificados durante la ejecución de la prueba.
- 13.2 Las empresas en funcionamiento que deseen extender el plazo de la realización de la prueba hasta por doce (12) meses adicionales están exceptuadas de solicitar autorización. Para estos casos la extensión del plazo debe contar con la aprobación del Directorio, así como ser comunicada a esta Superintendencia. Si la extensión del plazo es mayor a doce (12) meses deben solicitar autorización conforme a lo descrito en el párrafo 13.1 del artículo 13 del presente Reglamento.



CAPITULO IV

COMUNICACIÓN CON LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 14. Comunicación e información para la Superintendencia

Esta Superintendencia podrá requerir información a las empresas durante el desarrollo de la prueba en cualquiera de sus etapas. En caso se materialice algún riesgo extraordinario durante la ejecución de la prueba, la empresa debe comunicar el hecho de forma inmediata a esta Superintendencia, así como las medidas adoptadas.

Artículo 15. Comunicación de resultados

Para las pruebas realizadas como parte de los Regímenes de Flexibilización o Extraordinario, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la finalización de la prueba, la empresa u organizador debe remitir a esta Superintendencia, los resultados de la prueba, considerando al menos la siguiente información:

- a) Conclusiones sobre su desarrollo y descripción de los objetivos logrados.
- b) Descripción de los procedimientos llevados a cabo para el cierre de la prueba y la liquidación de operaciones.
- c) Número y monto de las operaciones realizadas.
- d) Incidencias ocurridas durante su ejecución, así como las pérdidas consecuencia de la materialización de algún riesgo.
- e) Reclamos de participantes y respuestas brindadas por la empresa. Medidas adoptadas en caso los participantes hayan sido afectados.

Artículo 16.- Solicitudes grupales

Las empresas con autorización de funcionamiento pueden presentar solicitudes de autorización para la realización de pruebas de forma grupal cuando se trate de la misma prueba. Para ello, la solicitud grupal debe señalar las obligaciones de cada empresa en todo el proceso de pruebas, así como las responsabilidades respecto a los participantes.

Artículo 17.- Comunicación de consultas y solicitud de reuniones

17.1 Las empresas y los organizadores pueden realizar consultas o solicitar a la Superintendencia reuniones para aclarar dudas sobre las expectativas del supervisor, los regímenes, condiciones y requisitos para el desarrollo de las pruebas, así como de los trámites y forma de comunicación de los resultados de la evaluación. Las empresas pueden informar de las necesidades de adaptación normativa que consideran necesarias a fin de transformar actividades a un entorno digital, para su análisis y evaluación.

17.2 La Superintendencia facilita la siguiente dirección de correo electrónico innovacionfinanciera@sbs.gob.pe para los fines indicados en el presente artículo.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

CAPITULO V

COORDINACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 18.- Coordinación institucional y Regional

La Superintendencia puede establecer criterios adicionales para el funcionamiento y reconocimiento mutuo de otros espacios de prueba asociados a modelos novedosos implementados por otros organismos de gobierno o multilaterales, así como internacionales, y publica de dichos convenios en su portal institucional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Las empresas que deseen realizar pruebas asociadas a modelos distintos a los novedosos para las cuales no están autorizadas, pueden realizarlas en el Régimen de Flexibilización definido en el presente Reglamento.

Artículo Segundo.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



ANEXO N° 1

CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

La actividad objeto de la prueba debe de cumplir con los siguientes criterios de elegibilidad:

Para el Régimen de Flexibilización:

1. Tratarse de una actividad contemplada en la normativa vigente aplicable al sistema financiero, de seguros o privado de pensiones, y que se encuentre asociada a un modelo novedoso.
2. Requiere de flexibilización temporal de algún requerimiento regulatorio por ser indispensable o sustancialmente pertinente para la prueba.
3. Agrega valor a la experiencia del usuario o contribuye con el desarrollo de la industria en la que se encuentra. A continuación, una lista no limitativa de aspectos para los cuales sería viable el desarrollo de este tipo de pruebas:
 - a) Otorga beneficios a los usuarios en términos de costos, tiempo de servicio o experiencia del usuario, entre otros.
 - b) Contribuye a una mayor eficiencia de los mercados: financiero, de seguros o de pensiones, según corresponda.
 - c) Contribuye a promover la inclusión financiera, mejorando el acceso, uso y calidad de los servicios de la empresa.

Para el Régimen Extraordinario:

1. Tratarse de una actividad relacionada a la naturaleza de las actividades del sistema financiero, de seguros o privado de pensiones y que se encuentre dentro de las competencias de la Superintendencia.
2. La actividad objeto de la prueba está asociada a un modelo novedoso, la cual no se encuentra contemplada en el marco normativo vigente.
3. Agregar valor a la experiencia del usuario o contribuir con el desarrollo de la industria en la que se encuentra. A continuación se brinda una lista no limitativa de aspectos para los cuales aplicaría el desarrollo de este tipo de pruebas:
 - a) Otorga beneficios a los usuarios en términos de costos, tiempo de servicio o experiencia del usuario, entre otros.
 - b) Contribuye a una mayor eficiencia de los mercados: financiero, de seguros o de pensiones, según corresponda.
 - c) Contribuye a promover la inclusión financiera, mejorando el acceso, uso y calidad de los servicios de la empresa.



ANEXO N° 2

INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA PRUEBA

El expediente debe contener la siguiente información:

- a) Descripción de la actividad a probar, señalando los procesos, sistemas informáticos y áreas de la organización que se verán involucrados.
- b) Descripción del modelo operativo que soportará la actividad objeto de la prueba.
- c) Duración de la prueba, indicando la fecha programada de inicio y fin. Esta duración no debe exceder lo establecido en el literal a) del párrafo 7.1. del artículo 7 del presente Reglamento
- d) Número de participantes.
- e) Justificación sobre la necesidad de realizar la prueba, y del número de participantes que se involucrarían.
- f) Los recursos con los que cuenta la empresa para llevar a cabo la prueba.
- g) Características, alcance, límites, y condiciones de la prueba, así como indicadores de cumplimiento de objetivos de la prueba y los resultados esperados.
- h) Resultados de la evaluación de riesgos, según lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.
- i) Descripción de la forma en la que cumplirán con los aspectos señalados en el artículo 11 del presente Reglamento sobre la comunicación y consentimiento de participantes.
- j) Procedimientos para el cierre de la prueba y las operaciones realizadas incluyendo cierre de cuentas, devolución de fondos a participantes, pago de compromisos a participantes, entre otros aspectos.
- k) Para los organizadores, descripción de los mecanismos de garantía líquida según lo señalado en el párrafo 9.1. del artículo 9 del presente Reglamento.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

ANEXO N°3

REGISTRO CENTRALIZADO DE PRUEBAS

Las empresas deben mantener un registro centralizado de las pruebas realizadas, el cual debe incluir, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre de la prueba
2. Fecha de inicio
3. Fecha de fin
4. Objetivo
5. Descripción del modelo novedoso
6. Resultado de la prueba, precisando si ésta generó la implementación de un nuevo producto o cambio importante en el ambiente de negocios, operativo o informático.
7. Estado de prueba (Implementada, Descartada, En curso, etc.)